

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandante (archivo digital 11), y revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el numeral 4º y 6º del auto de fecha 23 de enero de 2023, por cuanto se incluyeron equivocadamente los nombres de las partes.

En consecuencia, los citados numerales quedarán así:

«4º.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges Ricardo Chiriví Rodríguez y Carina Milena Figueroa Rivera.

5º.....

6º.- Reconocer personería a la abogada Julieta María Abello Polo para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido”.

En todo lo demás, el auto queda incólume. Este auto hace parte integral del auto admisorio y toda copia que de él se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0528

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e189ad56fe8e07d47e40acf3d35b5dd1807863845181117e5a7ad03fc1bf48**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la aclaración que presenta la apoderada del demandante frente a la fijación de alimentos y regulación de visitas en favor de los menores de edad hijos de la pareja (archivo digital 11).

Así mismo, téngase en cuenta el cumplimiento de las visitas en favor de los menores, dispuestas por la Comisaría Tercera de Familia de Chía (archivo digital 14 al 20-23) y comprobante de pago de cuota alimentaria (archivo digital 20).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0528

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28fe64aa45007aee8fc0436cc516f318f070c72e0a06a312d094fbff6c74cb9**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderada judicial por Sandra Robledo Molina en representación de sus hijas menores de edad J.A.R., y M.J.A.R., y contra Cesar Augusto Aguirre Ortiz y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Catalina Isaza Herrera, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- CITAR a los parientes que por línea materna y paterna de las menores de edad, deben ser citados, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora, para que informe los nombres, direcciones y domicilios de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0147

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751913634d1676806b1a5424d1983be62d4773e155080cee7f9409e82e59574**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión de los causantes Francisco Yepes Maldonado y Elvira Ortiz de Yepes, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar registros civiles de nacimiento de los herederos Luis Enrique Yepes Ortiz y Carlos Eduardo Yepes Ortiz, a fin de acreditar su calidad ante los causantes.

2.- Aportar registro civil de matrimonio de los causantes o en su defecto, copia de la sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho, a fin de tramitar la sucesión y liquidación de la respectiva sociedad, conforme lo dispone el art.520 del C.G.P., caso contrario, deberán iniciarse sucesiones separadas por no tratarse de esposos o compañeros.

3.- Adjuntar registros civiles de nacimiento de los causantes, a fin de acreditar la inscripción del matrimonio o en su defecto, de la unión marital de hecho.

4.- Aportar el inventario de bienes objeto de la sucesión conforme lo dispone el art. 489 numeral 5° del C.G.P.

6.- Presentar el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el art.444 del C.G.P.

7.- Indicar el domicilio, dirección de notificación, correo electrónico de todos los intervinientes, en caso de desconocer alguno, proceder conforme lo dispone el art.293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0148

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7321d31651d02581a4c2e63fd0b0dd9070d6ca7b5441abc4a5f749b321f0238**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Carlos Alberto Araque Pineda contra Lina Ximena Peñuela, en representación de sus hijos menores S.S.A.P., y M.S.A.P.

2.- Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Una vez se notifique la parte demandada, se ordenará el traslado respectivo frente al resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada María del Pilar Díaz Zapata, para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0153

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76b19109c51be59d34e50179683da7afacdbba1c0ed0dc884927f0f2a1577c4**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciada por Paola Jiménez González contra Andrés Darío Sarmiento Rojas, de no ser, porque se advierte que la demandante no informó cual era el domicilio común anterior, con todo, el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, razón por la cual deberá aplicarse la norma general de que trata el numeral 1° del art.28 del C.G.P., advirtiéndose entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá, por ser ese el domicilio y lugar de residencia del demandado.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia territorial el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá para que sea sorteado. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0154

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350cde5ad5774a6f61cbd9664f54c6d6c40c6e7c67c7eb90ebf8b0887194254**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar iniciado a través de apoderada judicial por Rafael Antonio Castillo Jiménez contra Ana Mireya Montaña Montañez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar registro civil de nacimiento del menor de edad, a fin de acreditar parentesco con el demandante.

2.- Precisar la(s) causal(es) por las cuales solicita el levantamiento de afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996).

3.- En caso de mencionar las causales 4° y 6° de la ley 258 de 1996, acreditar en debida forma, con la sentencia judicial de declaración de ausencia o disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

4.- Informar en el acápite notificaciones, la dirección que tenía la demandante para el momento de suscribir acuerdo conciliatorio frente a las obligaciones con el menor de edad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0160

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1cf8c501fa9b98526ffad66c07c22a1f25bc896223434e95426459b01fafa1**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1.- Aclarar o excluir la pretensión primera, teniendo en cuenta que la incapacidad mental ya no existe de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

2.- De ser posible, presentar la valoración de apoyos de María del Pilar Rodríguez, para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o a la Alcaldía Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0161

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 25 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7fac2e46be9ada7ca4965a59e5ef8ae720ce5800f3e321386c58e81cca4a99**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso examinar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por Olga Lucia Piñeros Suarez contra Alejandro Lara Buitrago, de no ser, porque el mismo escrito con iguales hechos y pretensiones fue admitido mediante auto del 16 de mayo de 2023 para el proceso radicado 2023-00144.

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda, por los motivos expuestos.

Devuélvase la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0186

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 25 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e4583fee223b39df0233cdf4a3d0d354632b4885547200ff78616847c6eb7**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>